



Expediente: PAOT-2022-6369-SPA-4771

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18568 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6369-SPA-4771 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos de talla mediana a grande de color negro, los mantiene en el patio, no les proporcionan alimento porque los perros se observan extremadamente flacos, se les marca la columna, costillas y cadera (...) los sacan por las noches y se han comido a gatos y perros de talla pequeña, además los tres perros tienen sarna y no les brindan atención médica veterinaria (...) [hechos que tienen lugar en calle Retorno 4 Sur C, número 4, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en calle Retorno 4 Sur C, número 4, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-6369-SPA-4771

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11858**-2023

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales, durante la primer diligencia se constató la presencia de 3 ejemplares caninos, de nombres Ada, Niurka y Bambi los cuales se describen a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Los animales de compañía presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se aprecia claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en el patio, donde contaban con un techo de lámina que los protege de las inclemencias del tiempo; sin embargo se encontraba sucio por la presencia de heces y orina y mal olor.
- **Agua y Alimento.** No se advirtió un recipiente con agua limpia a su libre disposición, y a decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación del animal de compañía se basa en el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El animal de compañía “Bambi” presentaba zonas alopécicas, por lo que se exhortó al responsable del canino a brindarle atención médica veterinaria.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Limpieza del lugar.
- Proporcionar atención médica veterinaria a “Bambi”.

En seguimiento, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos más, durante las cuales no fue posible acreditar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el personal de esta Entidad, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación; sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que el inmueble ubicado en calle Retorno 4 Sur C, número 4, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, no fue posible constatar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el personal de esta Entidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares animales para realizar el seguimiento a las



Expediente: PAOT-2022-6369-SPA-4771

No. Folio: PAOT-05-300/200-118568 -2023

recomendaciones hechas por el personal de esta Entidad y tratándose de una casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primero reconocimiento de hechos se constató la presencia de tres ejemplares caninos y se emitieron recomendaciones a fin de mejorar las condiciones de bienestar animal; no obstante, durante 2 diligencias más de seguimiento no se permitió el acceso al interior del inmueble denunciado.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CITADO DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG